

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Catalina García y Aroca en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José Mora, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Balsa de Ves:

Visto el párrafo once del art. 76 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo expuso en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de madre que tiene otro sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte:

Considerando que no es obstáculo para obtener la excepcion el que la madre sea casada, puesto que la ley dice que lo prescrito en el citado párrafo once respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda:

Considerando que si bien es cierto que la madre de José Mora tiene un hijastro, esto no puede quitarle la cualidad de hijo único, por cuanto la ley no dá el carácter de hijo al hijastro:

Y considerando que habiéndose justificado que dicho quinto es hijo único, y que tiene un hermano sirviendo en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, no es necesario averiguar si la madre es rica ó pobre;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y

Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido José Mora, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. —Sr. Gobernador de la provincia de....

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 22 del mes último la Real orden siguiente, dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha á los Capitanes generales de Ultramar y Gobernador militar de Fernando Póo:

«La Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar y prevenir en cuanto sea posible todo abuso ó fraude en los reconocimientos que sufren los quintos de la Península residentes en Ultramar, ha tenido á bien dictar, de acuerdo y á propuesta del Ministerio de la Gobernacion del Reino, las prevenciones siguientes:

1.ª Que para el reconocimiento de cada quinto nombre V. E. un facultativo castrense y otro de los civiles; y en caso de discordia entre ambos, un tercero de esta última clase.

2.ª Que los facultativos que se nombren sean de notoria honradez y moralidad, aunque no en número reducido para que puedan turnar con mas frecuencia en aquel servicio.

3.ª Que los facultativos encargados de dichos reconocimientos sean, como en la Península, distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion indispensable, segun previene la ley de quintas vigente para casos análogos en el art. 131.

4.ª Que en la Habana y otros puntos donde haya caminos de hierro y telégrafos se aumente el número de los facultativos elegibles, llamando tambien á los que residan fuera de las capitales de distrito, como se está practicando con buen éxito en varias provincias de España.

5.ª El nombramiento de peritos talladores se hará en idéntica forma que el de los facultativos, prefiriéndose los sargentos de los cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo tambien distintos cada dia, segun lo permitan las circunstancias, y nombrados con la menor anticipacion posible.

6.ª Que V. E. designe tambien un Jefe militar para que autorice y presencié todos los dias estos reconocimientos.

7.ª Que además del certificado en que los facultativos emitan su dictamen pericial respecto á cada quinto, y del que den los peritos talladores, se extenderá y unirá á dichos documentos, para remitir al Gobierno de S. M., un acta en que consten el resultado obtenido en el reconocimiento, las firmas del Jefe militar que lo presida, y las de los facultativos, talladores, comisionados ó representantes de los mozos del número posterior al quinto y demás testigos presentes, quedando un duplicado de dicha acta con iguales firmas en la Secretaría del Gobierno y Comandancia del distrito.

8.ª Que se encargue á los Jefes militares y facultativos la mayor imparcialidad y rectitud en el desempeño de su encargo.

9.ª Que se vigile por todos los medios á las personas que intervienen en estas operaciones; y que si resultan indicios de fraude, soborno ó cualquier otro delito ó falta contra algun individuo, se le forme causa criminal con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 para los efectos á que haya lugar, segun las leyes y disposiciones vigentes.

10. Que cuando no pueda ser habido un quinto mandado reconocer en virtud de Real orden, se participe al Ministerio de la Gobernacion con la mayor brevedad posible, manifestando las diligencias practicadas para conse-

guir la presentacion ó captura del mozo, y las causas que hayan impedido este resultado.

11. Que en los distritos de fuera de la capital hagan las veces de V. E. para los efectos prevenidos en esta orden los Gobernadores y Comandantes militares respectivos.

12. Que en los casos de duda, así como en los no previstos en estas disposiciones, se atenga V. E. a la práctica establecida hasta el dia y á lo resuelto para casos semejantes en la ley vigente de reemplazos y reglamento de exenciones físicas aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1855 y 24 de Marzo de 1856.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. —Sr. Gobernador de la provincia de....

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se contrate en subasta pública la adquisicion por espacio de tres años de 2.000 camisas de algodón en cada uno de ellos para vestuario de las penadas en las casas-galeras, con sujecion á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 2.000 camisas de lienzo semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino.

1.ª La subasta para contratar 2.000 camisas de lienzo de semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino tendrá lugar en Madrid á la una del dia 2 de Setiem-



bre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

2.^a Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno de 1.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.^a El tipo para la licitación será el de 12 rs. por cada camisa, siendo mejor proposición la que más la rebaje.

4.^a Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 6 de Agosto próximo pasado, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos de presidios las 2.000 camisas á que el mismo se refiere y en los plazos que marca al precio de..... reales..... céntimos cada una.

No se admitirán fracciones de céntimos. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.^a Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá *proposición*. Además, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se espresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 1.000 rs. que marca la condición 2.^a Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.^a Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.^a Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 &c. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y estrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeración y sorteo, se procederá á dar lectura á dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8.^a Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 2.^a, ó que altere la redacción de la 4.^a, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.^a El Director general de Establecimientos penales declarará mejor proposición la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si re-

sulta íntegro el depósito de 1 000 rs.

Si se hallase incompleto, se tendrá la proposición como no recibida, y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes, si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será también desechada, examinándose por el Director general las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, estendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación.

10. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y fueren las más ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos, únicamente entre los autores de ellas ó sus representantes; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición más beneficiosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

11. El depósito de 1.000 rs. que marca la condición 2.^a permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comuniquen la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 1.000 rs. del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 1.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 1.000 rs. antes de que se otorgue la escritura para que se haga en la misma expresión de las cartas de pago en que se acredite el de los 2.000.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acta de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisición de 2.000 camisas de lienzo de semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino.

1.^a La Dirección general de Establecimientos penales contrata para ves-

tuario de las penadas, 2.000 camisas de lienzo semiretort de algodón con 13 hilos de urdimbre y 10 de trama en cuarto de pulgada, cada camisa con peso de una libra y 4 onzas, vara y media de largo y vuelo en redondo por el extremo inferior 2 varas y 15 pulgadas, para lo cual han de entrar en cada prenda 3 varas y tercia de tela de 2,5 pulgadas de ancho, con arreglo enteramente á las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

2.^a La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se firme la escritura, y trascurrido deberá levantarse al rematante la fianza de los 2.000 rs., á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.^a Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razón de la misma ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.^a El rematante hará entrega de las 2.000 camisas en el almacén de esta corte dentro de los 90 días, contados desde el que se comuniquen al contratista la Real orden adjudicando á su favor el servicio. La entrega de las 2.000 camisas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Setiembre.

5.^a Para que las prendas resulten exactamente ajustadas á los modelos, el guarda-almacén entregará una de las camisas que hayan servido de muestra, con los correspondientes sellos, al contratista á cuyo favor se adjudique el remate, á fin de que se arregle á la misma en la clase y dimensiones.

6.^a Precederá á la admisión de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Dirección general. Si del examen que practicase, teniendo presente la condición 1.^a y por tipo de comparación las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Dirección del ramo certificación que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuere contrario á la admisión de las prendas, se concede al contratista el término de tres días para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiere discordia, corresponde á la Administración designar un tercero que la dirima.

7.^a Si se confirmare por este la opinión del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 días siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administración, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.^a La Dirección de Establecimientos penales queda facultada, si lo cree

conveniente, para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año, hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.^a Las entregas de camisas que necesitare pedir la Dirección general en virtud del artículo anterior sobre las 2.000 contratadas, las verificará el contratista dentro de los 90 días siguientes al en que se le haga el pedido de ellas.

10. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 2.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización del día en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel, por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido, á la responsabilidad que marca el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.^o

Por Real orden de 13 del actual han sido suprimidas las dos Comisarias de Vigilancia pública de esta capital, creándose en su defecto una plaza de Inspector de Vigilancia, para la cual ha sido nombrado D. Antonio Cortijo, Comisario que era del distrito de la Plaza.

Y habiendo tomado ayer posesion de su nuevo destino, se anuncia al público para los efectos oportunos.

Valladolid 21 de Agosto de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.—INDUSTRIA.

Los pueblos que á continuacion se espresan, no han remitido á este Gobierno las noticias relativas al número y clase de los establecimientos fabriles existentes en la provincia, que se pidieron por circular de 26 de Julio último, inserta en el núm. 118 del *Boletín oficial*; y no pudiendo dilatarse por más tiempo el cumplimiento de este servicio que me está encargado con urgencia por la Superioridad, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que se hallan en descubierto, que si en término de quinto día no remiten las espresadas noticias arregladas en la forma que se les tiene ordenada, en el inmediato saldrán comisionados de apremio para adquirir las á costa de los morosos.

Valladolid 20 de Agosto de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Partido de Medina.

Bobadilla.

Cervillejo de la Cruz.

Medina del Campo.
Moraleja de las Panaderas.
Rubí de Bracamonte.
Rueda.
Velascálvaro.

Partido de la Nava del Rey.

Castroñuño.
Cobillas.
Siete Iglesias.

Partido de Olmedo.

Aldea de San Miguel.
Aldeamayor.
Ataquines.
Bocigas.
Cojeces de Iscar.
Hornillos.
Isca.
Matapozuelos.
Mejeces.
Parrilla.
Pedrajas de Portillo.
Pedrajas de San Esteban.
Ventosa de la Cuesta.

Partido de Peñafiel.

Bahabon.
Campasero.
Cojeces del Monte.
Curiel.
Manzanillo.
Padilla de Duero.
Peñafiel.
Piñel de Arriba.
Viloria.

Partido de Rioseco.

Montealegre.
Palacios de Campos.
Pozuelo de la Orden.
Santa Eufemia.
Tordehumos.
Villalba del Alcor.

Partido de Tordesillas.

Adalia.
Almaráz.
Bamba.
Barruelo.
Benafarces.
Berceruelo.
Gallegos.
Mota del Marqués.
Pedrosa del Rey.
Torrecilla de la Torre.
Villardefrades.
Villavieja.

Partido de Valoria.

Cabezón.
Canillas.
Corcos.
Esguevillas.
Olivares.
San Martín de Valvení.
Villavaquerio.
Villafuerte.
Villarmentero.

Partido de Valladolid.

Fuentes de Duero.
Puente Duero.
Santovenia.
Tudela de Duero.
Villabañez.
Villanueva.

Partido de Villalon.

Barcial de la Loma.
Fontihoyuelos.
Monasterio de Vega.
Roales.
Villacid.
Villalon.
Zorita de la Loma.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.-OBRAS PÚBLICAS.

Don Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo de principiarse muy en breve la construcción de una carretera de segundo orden de Villafrechós á Villalpando, declarada de utilidad pública por Real orden de 11 de Julio último, y adjudicada en pública subasta á D. Laureano Canduela, vecino de Rioseco, he dispuesto insertar á continuación los nombres de los dueños de las fincas que han de ser espropiadas en todo ó en parte, como accesorias para la construcción de dichas obras, en término de Villafrechós, y señalarles el término de 15 dias para que los interesados puedan dirigir á este Gobierno las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853.

Valladolid 21 de Agosto de 1861.—
Cástor Ibañez de Aldecoa.

Nómina de los sujetos que se hallan comprendidos en la expropiación del término de Villafrechós, en las fincas correlativas.

- 1.ª Tierra de D. Tiburcio Tomillo.
- 2.ª Id. de D. Manuel Lobato.
- 3.ª Id. de D. Eusebio de la Vega.
- 4.ª Id. de D. Manuel Reinoso.
- 5.ª Id. de D. Tomás Francisco.
- 6.ª Id. de Doña Juana Cuadrillero.
- 7.ª Id. del Sr. de Pajares, (reside en su caserío situado en frente de Ber-rueces.)
- 8.ª Id. de D. Manuel Reinoso.
- 9.ª Id. de D. Marcelo Espeso.
10. Id. de Doña Petra Lorenzo.
11. Id. de D. Cláudio Cubero.
12. Id. de D. Ramon Gualachea.
13. Id. de D. Cláudio Cubero.
14. Id. de D. Manuel Reinoso.
15. Id. de D. Manuel Perez.
16. Id. de D. Nicolás Francisco.
17. Id. de D. Miguel Perna.
18. Id. de D. José Frontaura.
19. Id. de D. Toribio Mateos.
20. Id. de D. Abdon Francisco, (sus herederos.)
21. Id. de Doña Juana Cuadrillero.
22. Id. del Sr. de Pajares.
23. Id. de Doña Micaela Collantes, vecina de Moral de la Reina.

Valladolid 19 de Agosto de 1861.—
El Ingeniero Gefe de la provincia, Carlos Campuzano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

BATALLON PROVINCIAL DE VALLADOLID,
NÚMERO 27.

Los individuos del Batallon provincial á que dá nombre esta capital, procedentes del último reemplazo y que reuniendo las circunstancias de tener 5 pies 2 pulgadas de estatura, saber leer y escribir, que sean solteros y no procedan de la clase de sustitutos, deseen pasar voluntariamente al cuerpo de la Guardia civil, podrán dirigirse al efecto por medio de instancia y con toda brevedad al primer Jefe de dicho Batallon, para que se les tengan presentes en la saca de ocho hombres que del mismo deben pasar á aquel instituto.

Valladolid 14 de Agosto de 1861.—
El T. C. primer Jefe, Eusebio Lopez Guerrero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda llegar á noticia de los interesados.

Valladolid 16 de Agosto de 1861.—
El Brigadier Gobernador interino, Pedro Ortiz de Pinedo.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

SECCION 2.ª—NEGOCIADO 3.º

Vacante el estanco de la villa de Viana de Cega por dimision del que lo desempeñaba, se hace saber al público para que los licenciados del ejército, Guardia civil, Carabineros, viudas y demás que se crean con derecho á su provision, y deseen obtenerlo, presenten sus instancias documentadas en esta oficina principal en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, espresando en sus solicitudes que cuentan con medios suficientes para abonar al contado los efectos de estanco que se les entreguen.

Valladolid 13 de Agosto de 1861.—
Justo Gonzalez Romero.

Alcaldía Constitucional de Villabañez.

En el dia 11 ha desaparecido un pollino, cuyas señas se espresan á continuación, que tenia en el rastroj Manuel Lopez, vecino de Mera, en Galicia, segador en esta villa; y no habiéndole hallado en las inmediaciones, lo pongo en conocimiento de V. S. para que lo mande insertar en el *Boletín oficial* á fin de que se verifique su hallazgo.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Villabañez 15 de Agosto de 1861.—
José del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Señas del pollino.

Cerrado, entero, pelo pardo claro, rozado un poco á la cruz, torpe de la vista.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente tercer edicto y término de treinta dias, que empezarán á correr el 27 de Julio próximo pasado, se cita, llama y emplaza á Zoilo Lagunero Arranz, natural de Castrillo de Duero y vecino de esta capital, para que comparezca en este mi Juzgado á desvanecer los cargos que contra él aparecen en la causa que por testimonio del Escribano que autoriza se inscribe sobre hurto de pieles de liebre y conejo á D. Valentin Martio, de igual vecindad, y por el hallazgo en la casa del propio Zoilo de ciertas piezas de bronce pertenecientes á la compañía del ferro-carril del Norte; bajo apercibimiento que no verificándolo se le considerará contumáz y rebelde y sufrirá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 15 de Agosto de 1861.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano de S. M. y del número y Juzgado de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que por Agustin Ceferino de la Cruz, de esta vecindad, se presentó escrito en el Juzgado de primera instancia de esta villa y mi testimonio, solicitando se le recibiese informacion de pobreza para litigar contra Don Pedro Bayon, vecino de Rueda, en cuyo incidente se ha dictado el auto definitivo siguiente:

Auto. En la villa de Medina del Campo á 24 de Julio de 1861, el Señor D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en los autos é incidente de pobreza seguidos en este Juzgado entre partes, de la una Agustin Ceferino de la Cruz, vecino de esta villa, y de la otra los estrados del Juzgado por rebeldía de D. Pedro Bayon, vecino de la villa de Rueda, en cuyo incidente se ha oido tambien al Promotor Fiscal y administrador de rentas por mi testimonio dijo:

Resultando que Agustin Ceferino de la Cruz, solicitó se le declarase pobre para litigar con D. Pedro Bayon, por carecer de bienes:

Resultando que conferido traslado del incidente al D. Pedro, éste no le evacuó y se constituyó en rebeldía, por cuya razon se han entendido las sucesivas diligencias á él referentes con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba se presentaron tres testigos por parte del Agustin, y los tres declaran unánimemente que no le conocen bienes de ninguna clase, y que se mantiene del arriendo de un arbitrio que no le produce mas que seis á siete reales diarios:

Considerando que el producto del arbitrio con que se mantiene el Agustin no llega ni con mucho al doble jornal de un braçero en esta localidad:

Fallo. Que debía declarar y declara-

ro al Agustín Ceferino de la Cruz, comprendido en el número segundo del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y pobre por consiguiente en sentido legal, y con opción á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la referida ley.

Así por este auto con fuerza de definitivo que se notificará en los estrados del Juzgado é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia según lo dispone el art. 1.190 de dicha ley, lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. Juez; doy fé. = Pascual Alonso. = Ante mí, Policarpo Gil Terradillos.

Y para que tenga efecto la inserción del auto preinserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, signo y firmo el presente en este pliego del Sello de pobres en Medina del Campo á 3 de Agosto de 1861. = Policarpo Gil Terradillos.

Don Francisco Reoyo, Escribano por S. M. público del Número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio por el Procurador D. Froilan Villalon, en nombre y con poder de Julian del Pozo, como marido de Teresa Gordo, vecino de Mayorga, se promovió incidente de pobreza para litigar con D. Tomás Rodríguez, su convecino, el que sustanciado por todos sus trámites terminó con la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Villalon á 29 de Julio de 1861, el Licenciado Don José Redondo Rojo, Regente de la jurisdicción de este partido por ausencia con Real licencia del Sr. Juez propietario:

Vista la demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Froilan Villalon, á nombre y con poder de Julian del Pozo como esposo de Teresa Gordo, vecino de Mayorga, en la que también ha sido parte el Promotor fiscal y los estrados del tribunal en rebeldía de D. Tomás Rodríguez, domiciliado de dicho pueblo; y

Resultando que Julian del Pozo y su mujer Teresa no poseen otros bienes mas que una pequeña casa de ínfimo valor, y subsisten exclusivamente de la caridad pública, según deponen los testigos á los folios 18 y 19:

Resultando que el mismo demandante está inscrito tan solamente como contribuyente por territorial pagando de contribución anual con recargos 6 reales 45 céntos.

Considerando que los tres testigos examinados son mayores de excepción y sin tacha, y contestes hacen plena probanza, y que esta además se confirma con el certificado folio 20 vuelto:

Considerando que á todos los que viven de un jornal ó salario eventual les reputa la ley pobres:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Julian del Pozo, y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, defendiéndole sin retribución alguna, y con cuantos beneficios le concede la ley, sin perjuicio

de la responsabilidad ulterior con arreglo á los artículos 198, 199 y 200 de dicha ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, con la circunstancia especial de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo que dispone el 1.190, lo proveo, mando y firmo = José Redondo.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. José Redondo, Regente de la jurisdicción de este partido estándola haciendo pública: Villalon 29 de Julio de 1861, siendo testigos Esteban Opacio y Guillermo de las Cuevas, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé. = Ante mí, Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto literalmente, conviene con su original obrante en el expediente de que dejo hecho mérito, doy fé al que me remito. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia según se ordena en la anterior sentencia, produzco el presente que signo y firmo. Villalon 5 de Agosto de 1861. = Francisco Reoyo.

Don Francisco Reoyo, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que por el Procurador Don Froilan Villalon, á nombre y con poder de Doña Teresa Cedrun, viuda, vecina de Vega de Ruiponce, se propuso en este Juzgado demanda de pobreza para litigar en tal concepto con D. Juan Oteruelo, que lo es de la ciudad de Leon, en la que se dictó la sentencia que su tenor literal dice así:

Sentencia. En la villa de Villalon á 5 de Agosto de 1861, el Licenciado D. José Redondo, Regente de la jurisdicción de este partido por ausencia con Real licencia del Sr. Juez propietario:

Vista la demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Froilan Villalon, á nombre y con poder de Teresa Cedrun, viuda, vecina de Vega de Ruiponce, en la que también ha sido parte el Promotor fiscal y los estrados del Tribunal en rebeldía del Presbítero D. Juan Oteruelo, vecino de la ciudad de Leon, y

Resultando que la Teresa Cedrun no posee ningunos bienes de fortuna, subsistiendo exclusivamente del socorro de su familia, según deponen los testigos á los folios 17 y 18:

Considerando que los tres testigos examinados son mayores de toda excepción y sin tacha, y contestes hacen plena probanza:

Considerando que todos los que viven de un jornal ó salario eventual les reputa la ley pobres:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Teresa Cedrun y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, defendiéndola sin retribución alguna y con cuantos beneficios la concede la ley, sin perjuicio

de la responsabilidad ulterior, con arreglo á los artículos 198, 199 y 200 de dicha ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, con la circunstancia especial de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo que dispone el 1.190, lo proveo, mando y firmo. = José Redondo.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. José Redondo Rojo, Regente de la jurisdicción de este partido, estándola haciendo pública en audiencia pública hoy 5 de Agosto de 1861, á presencia de los testigos Santos Rodríguez y Nicolás Alonso, de esta naturaleza, de que yo Escribano doy fé. = Ante mí, Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto literalmente, conviene con su original obrante en el expediente mencionado, de que doy fé y al que me remito caso necesario. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Villalon á 8 de Agosto de 1861. = Francisco Reoyo.

Compañía del Canal de Castilla. = Direccion Local.

Estando próximas á terminarse las obras de reparación y limpias que se están ejecutando en el Canal, esta Direccion ha dispuesto se echen las aguas á los tres ramales del mismo el día 10 de Setiembre próximo, si no ocurren sucesos ó circunstancias especiales que lo impidan, los que no son de esperar, en cuyo caso se avisaría oportunamente. En su consecuencia se dará principio á la navegacion tan luego como las aguas se hallen en los vasos á la altura correspondiente.

Los pedidos para el turno de cargue en barcas de la Compañía, se presentarán á esta Direccion Local con arreglo á las formalidades establecidas en el Reglamento de navegacion, antes de las doce de la mañana del día 31 del presente mes, en cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma, situadas en la plazuela de San Benito, número 1.º

Valladolid 15 de Agosto de 1861. = El Director Local, Diego Fernandez Segura.

Del pueblo de Villalár ha desaparecido en el día 11 del presente un buche, de la pertenencia de D. Antonio Cacho, vecino del mismo pueblo, cuyas señas son las siguientes: edad 11 meses, de buena calidad, entero, pelo rucio algo oscuro, esquilado de invierno, con bastantes lanas en la barriga, algo almenadrado, de 5 cuartas poco mas ó menos de alzada. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño, el que abonará los gastos y dará el hallazgo.

Don Antolin Teruel, Preceptor titular de Latinidad, Sustituto del Instituto Uni-

versitario de Salamanca, Catedrático interino que fué en la misma, establece desde 1.º de Setiembre próximo un estudio particular de Latin y Castellano, dá lecciones de *Rectórica, Poética y Teología moral*, admite además pupilos: Vive calle de la Librería, núm. 12, piso principal junto á esta Universidad.

TRIGOS Á DEPÓSITO.

En la fábrica de harinas *La Flecha*, se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho dias de anticipacion por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan mejor por la venta que por la devolucion, en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fábrica el día que señalen.

3.º El importe de los trigos se satisfará en esta ciudad en monedas de plata ó oro con presentacion de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolucion ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de cuatro por ciento anual, tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fábrica en el día que se convenga la devolucion ó venta.

5.º Mi representante en *La Flecha* el Sr. D. Elías del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 29 de Julio de 1861. = Antonio Ortiz Vega

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO

calle de la Obra, núm. 7.